



INFORMACION  
**CANONICA**  
**Y MORAL.**

*POR LOS BENEFICIADOS DE N. SEÑORA  
de las Angustias de esta Ciudad.*

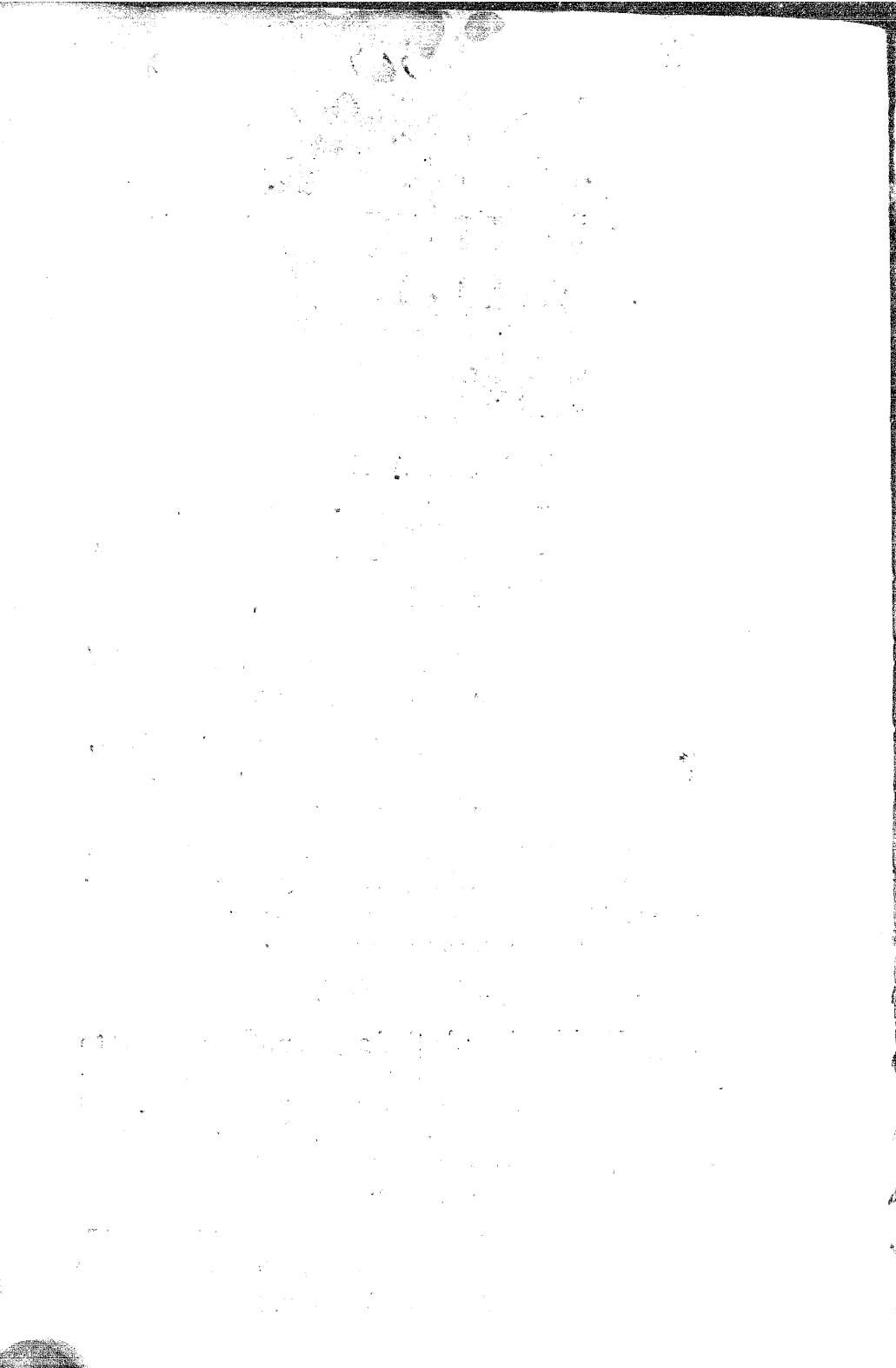
*EN EL PLEYTO, CON EL HERMANO MAYOR,  
y Cofrades de la Cofradía de N.S.de las Angustias, que se  
sirue en la dicha Iglesia.*

*SOBRE REVOCAR LA SENTENCIA DE EL PROVISOR DE  
este Arzobispado, y del Doctor don Francisco de Pedraza, juez Apostolico en esa  
ta causa, en que declararon pertenecer las ofrendas que se hacen a la Santisima Imagen, a la dicha Cofradía.*

**que proponen,**

**El M. Agustin Martinez de Bustos, Comillario del Santo  
Oficio de la Inquisicion desta Ciudad, y Reyno de Granada. Y el Doc-  
tor Agustin de Garaico, Colegial de el Mayor, y Real Colegio, que  
en esta Ciudad fundó el señor Emperador, y Beneficiados Pro-  
pietarios de la dicha Iglesia de N.S.de las  
Angustias.**

**Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolíbar, En  
la calle de Abenamar. Año de 1655.**



Fol. 2.

**R**OR Parte de los Beneficiados de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias se pretende, que las oblaciones que se hacen a la dicha Imagen, les pertenecen, por ser ministros diputados para el gouernno de aquella Iglesia, y obligados a rogar a Dios Nuestro Señor por los Fieles, que hazen dichas oblaciones. Y por la del Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradía de Nuestra Señora, que se sirve en dicha Iglesia, se pretende pertenecerles a ellos, por dezir estan en possession de percebirlas, no solo desde que es Parroquia la dicha Iglesia; si no quando era Hermita. Y por dezir, que la Imagen es de dicha Cofradía: y porque se presume que la voluntad de los que las ofrecen es, que las perciba, y goze la Cofradía. En este discurso se procurará fundar la accion, y derecho que tienen los Beneficiados para percebir estas ofrendas, y satisfazer a los motiuos, y causas qne se alegan por la Cofradía.

## S. I.

**PROOPONE**NSE DOS PRESVPVESTOS  
ciertos, y el punto, y dificultad de este pleyo.

**D**OS Cosas se suponen como ciertas en este pleyo, y dificultad, que viene a ser mas punto de derecho, que de hecho. La primera es, quando el que ofrece, y dà las ofrendas, expressamente quiere, y declara su animo, que no se den, ni entreguen a el Beneficiado, ó Rector de la Parroquia donde está la Imagen; si no que se den al dueño de la Imagen, ó a la persona que determinara para el dicho efecto; entonces la ofrenda es de la persona a quien quisiere darla el oferente; porque esta voluntad expresa de este modo, se ha de cumplir; así por que está ofrenda hecha con esta declaracion *indubitate legale*; el qual pertenece a la persona

sona a quien se dirige, y no a otra ; como porque siendo las ofrendas acciones voluntarias, y libres, no deve extenderse fuera de la intencion del que las ofrece, de donde es resolucion de todos los Doctores, assi Teologos, como Iuristas: *Quod actus agentium ex intentione non extenduntur extra intentionem eorum:* l. nou omnis, ff. si certum petatur. Y tambien porque la causa del dominio del que posee estas limosnas, y ofrendas, por el qual las haze suyas, es la voluntad de el que las ofrece, la qual le trasfiere el dominio, que como Reyna, y señora entre las potencias del hombre, haze este fauor, y gracia a la persona que declara, y para el efecto, y fin que ella determina, y asi no se podran dar a otra persona, ni aplicar para otro intento : quia quilibet in re sua est moderator, & arbitre, l. in re mandata, C. mandati, cap. de his 4. de sepult. l. traditionibus, C. de pæct.

La segunda es , quando en la ofrenda no consta clara y expresamente el animo y voluntad de el que la da, pero ella es de tal calidad, que trae consigo el efecto a que se deve, y puede aplicar, y no auer declarado el que ofrece su voluntad, es, porque la dadiua estaua determinando su intencion, y es interprete del animo del que la ofrecio, como si se ofreciesse a la Imagen de Nuestra Señora vna Corona, Vestido, Mongil, Tocas, Mato, Manteles para el Altar, &c. ó otra cosa, que fuese parte integral de la composicion de la Imagen, ó de su adorno , como vn Braço , vnas Manos, vna Peana : porque estas cosas son, y es cierto que se deuen aplicar a la Imagen a quien se ofrecen , y no a el Beneficiado, ó Rector donde està la dicha Imagen, y aun destas mismas cosas la guarda , administracion, disposicion, y cuidado de dichas oblations, ha de correr por mano del Beneficiado, ó Rector de la dicha Parroquia, como se concluyrà despues con autoridad de muchos, y graues Autores ; y assimismo las cosas que se ofrecen, para que se consuman en culto, y veneracion de la Imagen, como son azeyte, cera, y otras semejantes, se deuen consumir, y aplicar al culto,

367

y veneracion de la dicha Imagen, porque así es la voluntad de los que las ofrecen.

Estas dos cosas supuestas, se reconoce, que la dificultad de este pleito está solo quando las ofrendas que se hacen a la Santissima Imagen de Nuestra Señora de las Angustias, no se determinan por la voluntad clara, y expresa del que las dà para este, ó aquel efecto de la Imagen, ó al Rector, y Beneficiado de la Iglesia, ó Parroquia donde está la tal Imagen; ni por si están determinadas al adorno, y compostura de ella; como si se ofreciese alguna cantidad de trigo, cevada, ó otras semillas, seda, capullos, &c. A quien ayan de pertenecer estas ofrendas, y quien pueda, y deua percibir las, a quien asista la determinacion de el derecho; por quien esté su presuncion; si por los Beneficiados, Rectores de la Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias, ó por el Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradía de la dicha Imagen;

## S. II:

*QUE LAS OFRENDAZAS PERTENEZCAN  
a los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, se prueban con  
Textos de la Sagrada Escritura.*

**C**ON ESTOS presupuestos se prouará có brevedad la justicia, y derecho principal que en este pleito tienen los Beneficiados de la dicha Yglesia, y que no solamente no es notoria la justicia de la Cofradía, como se pretende por la parte contraria; si no que antes es clara, y manifiesta por parte de los Beneficiados, y Ministros de la Yglesia: y que así la sentencia que en fauor de la dicha Cofradía dió el Provisor de este Arçobispado, y confirmó el Doctor don Francisco de Pedraza, se deue revocar, ó declarar por nula, por ser como es contra derecho, y sagrados Canones, y Escritura, quod probatur ex sequentibus.

Y que al Ministro Eclesiastico, y consiguiente mente

te al Beneficado, y Rector de la Parroquia toquen todas y cualesquier ofrendas, obenciones, y emolumentos que se hizieren a su Ygleisa, Altar, ó Ímagen, y q̄ tenga por si la presunción de derecho, así Diuino, como humano, que le asiste, y que para esto tenga fundada su intención en quanto percebir las dichas oblaciones, se prueva lo primero de la sagrada Escritura, Leuitic cap. 7. vers. 6. *Omnis masculus de Sacerdotali genere in loco Sancto repletus his carnis, quia Sancta Sanctorum est.* Y en el vers. 7. *Sicut pro peccato offeritur hostia, ita, & pro delicto, & iniquitate hostia lex invia erit, & ad Sacerdotem pertinebit.* Y en el vers. 12. *Si pro gratiarum actione oblatione fuerit, offerant panes, &c.* Ex quibus unus offertur Domino, & erit Sacerdotis. Y en el cap. 17. vers. 5. *Sacerdoti offerre debent filii Israël hostias suas.* Y en el libro de los Numeros, cap. 31. vers. 50. ay lugar muy al intento: *Offerimus dicens in donariis Domini sicut ali, quod in praetate auri possumus inuenire, & deprecari pro nobis Dominum, & suscepitque Aaron aurum.* Et cap. 18. vers. 8. *Locus iste Dominus ad Aaron, & cœ dedit tibi custodiā primiatarum mearum, omnia qua sanctificantur à filiis Israël, tradidit tibi pro officio Sacerdotali.* Y en el vers. 9. *Omnis oblatione, & sacrificium, & quidquid pro peccato, & delicto redditur mihi, & cedit in Sancta Sanctorum, tuum erit.* Y en el vers. 11. *Primitias quas evenerint, & obtulerint filii Israël, dedi tibi iure perpetuo.* Y en el vers. 14. *Omnē quod ex voto, & vel sponte reddiderint filii Israël, tuum erit.* Deuteronomio 18. *Sacrificia, & oblationes eius comedent Sacerdotes.* Sobre los cuales textos los doctos Padres Gaspar Sanchez, y Cornelio à Lapide, advirtieron, que: *Hac eſ Secunda lex, & secundum donum à Deo consignatum Sacerdotibus, scilicet, omnes viximæ sponte oblatæ.* Y es muy a propósito lo que escribe Martino Becano in Analogia veteris, ac Novi Testamenti, cap. 7. q. 6. num. 16. donde contando las rentas que tenian los Sacerdotes de la ley antigua, pone todos generos de ofrendas, que reduce a tres, y añade, que el Tribu de Leui era, por esta, y otras causas, mas rico que todos los de mas Tribus; *Accedebant (dize) oblatæ, que si omnia compulerunt,*

367

rentur, in magnum thesaurum crescere, necesse erat redditus, et  
possessiones Sacri donum.

Y si dixere alguno, que estos textos, y disposiciones Diuinæ cessaron ya, por ser del Viejo Testamento, y se acabaron con la Nœna Ley de gracia, que oy gozamos. Se responderá facilmente, que es verdad que cesaron en quanto a lo que tenian de legal, ó ceremonial, que ya se acabó; mas no en quanto a lo natural que en si contenian, que era el ser dichas oblacones limosna, ó estipendio para sustentar los Ministros de Dios, y de su Yglesia, como es comun y cierta resolucion de todos los Doctores in materia de legibus. Y assi consta de los dichos textos, que por derecho Diuino las ofrendas que vienen al Templo, ó Yglesia, como quiera que se llamen, ora sea pro peccatorum expiacione, ora por efecto, ó deuocion particular, ó por promesa hecha a Dios, ó a la Santa Imagen, en entrando en la Yglesia son de derecho Diuino, y Eclesiastico, de los Sacerdotes, y consiguientemente de los Beneficiados, y Rectores de las Yglesias, que por Antonomania lo son de las Parroquiales de este Arçobispado, por ser Clerigos, y Sacerdotes en ellas Titulados, presentados por los señores Reyes Catolicos, e instituidos Canonicamente por los Prelados Eclesiasticos, con propiedad, y derecho perpetuo, para que cuya den de la administracion, y gouierno de dichas Parroquias Yglesias, de que sus Magestades son Reales Patronos.

### S. III.

#### PRVEVASE EL MISMO INTENTO CON los Derechos Canonicos.

**E**S Texto celebre en esta materia el cap. Pastoralis 9. de his que sunt à Prelatis sine consensu capituli: donde determina el Romano Pontifice, que no puede el Obispo dar, ni transferir a ningú Monasterio las Yglesias Parroquiales, ni aplicarles los

los frutos, ni obenciones dellas sin licencia de su Santidad, aunque sea con voluntad, y expreso consentimiento de los Patronos de las tales Yglesias; acerca del qual texto advierten comunmente los Doctores, que sobre el escriuen, y lo notaron Mariano Socino, y Troylo Maluicio, infra: *Quod Parochialis Ecclesia fundat intentionem suam de iure communi super omnibus obuentiis spiritualibus contingentibus intra Parochiam.* Y consta de las palabras del dicho texto: *Singularis Parochiarum prouentus.* Y por fer esto tan cierta verdad, Abad Panormitano sobre este cap.n. 2. advirtió, que si dentro de la Parroquia huiiere alguna Capilla, o Hermita, las oblaciones que en ella se hizieren no deuen ser de la Capilla, o Hermita, si no de la Yglesia Parroquial. Y el mismo Panormitano, en confirmacion de lo dicho, enseña, que si se ofreciere, o hiziere oblatione a alguna Imagen de Nuestra Señora, o otro Santo, que estuviere pintada, o puesta en la pared, o muro, dentro de los terminos de alguna Parroquia, la ofrenda se le deua al Beneficiado, Rector, o Partoco de la tal Yglesia. Y añade, que este punto de Derecho se le preguntaron muchas veces, y que siempre respondio lo mismo: *et nus sepe in factum interrogatus respondi.* Y dala razon; porque si las ofrendas que se hacen en vna Capilla, o Altar, que está dentro de la Parroquia, son de la Yglesia Parroquial, como antes auia dicho, y no de el Capellan que sirve en la dicha Capilla. Con mayor razon las ofrendas hechas a vna Imagen, que está en vn muro, o pared de vna casa particular, lo seran de la dicha Parroquia, o Beneficiado de ella; porque la pared, o muro, es lugar profano, y layco, y asfi es incapaz de stas oblaciones, y por esta causa con mayor razon son de la Parroquia, lo qual dize que se note, por ser cosa que sucede muchas veces: *Quod (dize) est notandum, quia quotidie defacto occurrit.*

Es muy a propósito otro texto del cap.ad Audientiam el primero, de Ecclesijs & dificandis, de el qual se colige claramente, que todas las obenciones, y ofrendas

369

das que se hacen dentro de los terminos de una Parroquia son del derecho Parroquial, porque el caso de este capitulo es, que en lugar, ó villa estaua muy distante de la Yglesia Parroquial, tanto, que con grandissima dificultad podian acudir a la dicha Yglesia los vecinos, y feligreses della a los Diuinos Oficios, y el Romano Pontifice diò licencia, y mandó, que dentro de la Parroquia se hiziesse otra Yglesia, y que en ella se instituyesse un Capellan, ó Sacerdote que la sirviese, y para su sustento pudiesse percebir las obenciones, y ofrendas que le diera la deuocion de los vecinos de aquell lugar. Luego si este fue caso especial, y fue menester particular licencia, y mandato de el Papa, para que estas obenciones y ofrendas las llevasen el nuevo Capellan, Sacerdote de la Nueva Yglesia, *Cum exceptio firmet regulam in contrarium*, serà derecho comun en los demas casos, que todas las obenciones, y ofrendas pertenezcan a la Parroquia principal, y consiguientemente la Yglesia Parroquial tiene fundada su intencion sobre todas las obenciones, y oblaciones que se hizieren dentro de los terminos de su Parroquialidad. Y assi entendió, e interpretó este capitulo Abad Panormitano in cap. 1. in 3. notab. num. 4. de statu Regul. & in cap. transmisse de præscriptionib. in 1. notabili, y los Doctores communiter scribentes, a los capítulos Pastoralis, y ad Audientiam, citados.

Es de muy grande paridad para el intento el cap. quoniam de decimis, donde determina el texto, que los diezmos de los Nouales se deuen a la Yglesia, en cuya Parroquia de nuevo se hallan, ó se produzen; luego lo mesmo se ha de entender de las ofrendas que de nuevo se ofrecen, pues en todo se equiparan a los diezmos, ex c. quāuis de decimis, y otros textos, q̄ se puede ver en los DD. citados. Y cōcluyéndose con esta paridad, Abad Panormitano, sobre este cap. quoniam, en el notable 1. dixo, que este era insigne texto, para prouar que las oblaciones que se hazian a alguna Imagen de Nuestra Señora, ó otro Santo, que estuviera

¶

fuera de la Yglesia; pero dentro de los terminos de la Parroquia, se deuen a la Yglesia Parroquial, ó Rector de las; porque de la misma manera q los diezmos de los Nouales son nuevos frutos, que nunca los auia ofrecido la tierra, y con todo esto son de la Parroquia, por auer nacido dentro della, y por esto notò la gloria, ibi: *Quod decima Noualium illi Ecclesiae dari debent, in cuius Paroquia surgunt.* De la mesma manera las ofrendas que no se hicieron hasta oy, y aora de nuevo ofrece la deuocion de los Fieles a las Imagenes que estan dentro de los terminos de la Parroquia, deuen ser del derecho Parroquial della. Para lo qual advirtió el mesmo Panormitano, que hazia muy a propósito el cap. Pastoralis ya citado, porque es cosa cierta, que el dueño de la casa donde está la pintura, ó Imagen, no puede percibir, ni tener derecho alguno a las tales ofrendas, porque vna persona particular, y mas siendo lega, no puede tener oblaciones, ni vniuersitudo de cosa alguna sagrada, como lo es la Imagen; y así las dichas oblaciones vienen de derecho a ser de la Iglesia Parroquial, dentro dela qual está la Imagen.

Confirmase mas esta comum doctrina con el cap. ex transmissa de præscriptionib. a donde segun el mismo Abad Panormitano, notab. i. y otros Doctores, *est casus mente retinendus*, porque en el determina el Romano Pontifice, que las ofrendas hechas en las Capillas que estuvieren dentro de las Yglesias de alguna Parroquia, son de derecho de la Yglesia Parroquial, y no de las Capillas, ó Yglesias, que estan dentro de la dicha Parroquia, y manda el Pontifice, que las dichas ofrendas, y emolumentos se restituian luego a la dicha Parroquia, como suponiendo que auia sido despójada dellas: *Quatenus (dize) decimas, et oblationes cum alijs obuentiisib; memoratq; Matrici Ecclesie restitui faciatis.* De las quales palabras el mismo Panormitano supr. infiere, que del dicho texto se colige con claridad, que las ofrendas hechas a la Imagen de Nuestra Señora, que está pintada, ó puesta en alguna pared, ó muro dentro de

50

de la Parroquia, son, y se le deuen de derecho a la Iglesia Parroquial. <sup>6</sup>

Y mas en particular al intento contra la Cofradia de legos, de que tratamos, es el cap. Sanctorum 10. quæst. 1. adonde con pena de excomunion mayor les prohibe, y manda, que no lleguen a tomar ofrendas ninguna, que se fizieren en los sagrados Altares; las palabras del Texto son estas: *Sanctorum Patrum Canonibus confessione sanctissime oblationes de sacratissimo Altari B. Petri, & Saluatoris, & Sanctæ Mariæ Rotundæ, aut alijs Ecclesiæ Altaribus, seu Crucibus à laicis auferri penitus interdictionem, ac distinctione anathematis prohibemus.* Y en el siguiente capitulo dispone lo mismo: *Hanc consuetudinem, qua contra Sanctam Ecclesiam Catholicam angeri videtur, omnino interdicimus, ut nullo modo et quam oblationes, qua intra Sacram Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum detinentur, sed tantummodo Sacerdotibus, qui quotidie Domino seruire videntur, liceat comedere, & bibere; quia in vetere Testamento prohibuit Dominus panes sanctos comedere filiis Israel, nisi tantummodo Aaron, & filiis eius.* Y mas abaxo en el mismo capitulo pone pena de excomunion mayor latz sententia ipso facto incurriendo, contra los legos que tuvieran atrevimiento para llegar a tomar las ofrendas de los sagrados Altares, auiendoles antes reprehendido con estas palabras tan asperas, como a proposito para nuestro intento: *Quafronte, aut qua conscientia oblationes vultis accipere, qui dix valeatis pro vobis, nec dum pro alijs preces offerre; quia prauum est, & contra Dominicum preceptum, & detrimentum anime sua infert, qui illud agere contatur, quod ei nulla ratione conceditur.* Donde se deve mucho notar el, *Quafronte,* q si se le huviera de explicar en nuestro lenguage Castellano, vienen a dezir: Grande descaro, y desverguenza. Y la palabra, *Temerarius*, de que tambien usa el mismo Texto, y dà a entender, arrojo y atrevimiento; y mas que todas se deuen ponderar estas: *Nulla ratione*, que son totalmente negatiuas, y exclusivas, para que por ellas se reconozca la incapacidad de los legos, y la inhabilidad que tienen en quâ-

to

to a las ofrendas de la Yglesia, y no poder rener, ni alegar razon, ni causa para percebir las por su inhabilidad, a que està resistiendo el derecho. Por las quales razones y motiuos los Doctores Canonistas, así antiguos como modernos, que escriuen sobre este capitulo, advierten comunmente; *Quod oblationes factae Imagini B. Virginis, aut alterius Sancti posita intra Parochiam, sunt de iure Parochiali*, por la incapacidad del lugar, ó sitio donde se ofrecen, si es lugar profano, y asi que se ha de acudir con ellas a la Parroquia, a quien se deuen de derecho.

- Y para mayor confirmacion de todo lo dicho, y explicacion del capitulo arriba citado, y la reprehension que en el se haze a los legos, que se atreven a tomar las ofrendas Eclesiasticas, se ha de advertir vna doctrina muy singular al intento, y respeto que se les deue, la qual es de Archidiacoно en el cap *Sanctorum*, a quien cita, y sigue Navarro in commentario de *spolijs Clericorum*, §. 18. num. 8. post medium, el qual afirma, que quando por el Obispo, ó Parroco (a quien supone pertenecen estas oblations) las dichas ofrendas se vendieren a los legos, no les es lícito a ellos llegarlas a tomar del Altar, aunque las ayan comprado, si no que vn Clerigo, ó Ministro de la Yglesia las quite inmediatamente del, para darlas a los legos que las compraron, y dà la razon: *Quia manus nefaria, & profana non debet attingere Sacra*. Y Abad Panormitano cap. fin. *Ne Prelati rurices suas, &c. ad fin.* dixo que estaua assi muy diez: *Ne contingat laicum aliquid spiritu alitatis contingere, possetque presumptuose accedere ad Altare, quando fuit oblationes*: porque la mano profana, y nefaria del lego, no puede tocar al Altar, ni las cosas sagradas que estan puestas sobre el, y llama sagradas, no solo al Altar, si no a las ofrendas mesmas que estan en el, que mientras sobre el estuvieren, gozan priuilegio de sagradas, y asi no es lícito, ni conueniente, que las tomen los legos; si no que vn Clerigo, ó Ministro Eclesiastico, las aparte del Altar, para que dexando de ser sagradas, y Ecle-

Eclesiaſticas, pueſan llegar a elluſ las manos profanas de los legos; *Que non debent contingere ſacra: argum. cap. nemo, & cap. ligna de consecrat. dift. 1.* donde hablau do el texto, aun de las maderas de vna Yglesia derribada, caida ya, y deshecha, dize, q : *In laicorum evſus non debent admitti.* Y diò la razon Nauarr. cum Archidiacon. in comment. de ſpolijs Clericorum, §. 18. nu. 11: *Ob reuerentiam Eccleſia; cui feruerunt.* Y Suar. lib. 4. contra Reg. Angl. cap. 17. num. 6. & cap. 19. num. 8. *Propter respectum ad priorem conſecrationem.* Puedefe ver a Troylo Maluicio de oblationibus, dub. 4. num. 78. & 79. donde por la dignidad de oblations, y cofas sagradas, trata la queſtion, y pone en duda, ſi aun los Sacerdotes las pueſan vender a los legos, por parecer ſer las oblations cofa tan sagrada, y espiritual, que no es bien reduziſla a precio, y que poniendola ſe falta al reſpeto que ſe le deue, como en otras cofas, que tienen algo de temporal, introduxo la Yglesia el no poderſe vender, por el reſpecto, y conexión que tienen con lo sagrado. Veafe a Durand. de titibus Eccleſia, libr. 4: cap. 30. y a Iuan Beleto in explicatione Diuinorum Officiorum, cap. 41. acerca del modo de ofrecer, y recibir las ofrendas el Sumo Pontifice, Obispos, y demás Sacerdotes, y las ceremonias de tocarlas con las manos el Pontifice, Presbyteros, y otros Ministros de la Yglesia; donde notaron eſtos Doctores, que en muy pocas ocasiones los Sacerdotes ofrecen, ni eſtan obligados a hazer ofrendas algunas; y la razon que dieron es, *Quia inhumanius eſſet illos teneri offerre, qui ex oblationibus aliorum vivunt.* Y mucho mas inhumano les pareciera ſi les vieran despojar de lo que por tantos de rechos, diuino, y humano, les eſteſ deuido.

Este texto concordante a los de arriba el cap. quia Sacerdotes 10. queſt. 1. *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosinas, & oblationes accipiunt, qua fronte preſumunt laici oblationes, quas Christiani pro peccatis suis offerrunt, & vel comedere, & vel alijs concedere, cum iſi non debeat ex officio pro populo orare.* Y añade luego el texto, que eſte

atrébitamiento es digno de remedio, y castigo : *Ob hoc Papa gloriſe mittere oportet illis prieſtumptores in excommunicacionem perpetuam, & ceteris metum habeant, & amplius haec in Ecclesiam ne fianc.* No se pueden pensar palabras más ajustadas a nuestro propósito, y la gloria advirtió muy bien, que las oblaciones, y prouentos de la Yglesia, se suelen llamar con nombre de dezimas, para significar lo sagrado dellas, y de la materia de que se trata, como pertenece solo a los Sacerdotes, y que por la dignidad de dichas oblaciones son incapaces de ellas los legos, y así concluye, que con este capitulo probatur: *Quod laici non debent accipere oblaciones de Altaribus, quae deferruntur Sacerdotibus ratione sui officij, cum laici vix pro se orare posint.*

Y las Constituciones Sy nodales de nuestro Arco-bispado lib. 3. tit. 2. de Beneficiatis, num. 13. vers. Pero solo a los Beneficiados : atiendo distinguido las que se dan por razon de administracion de Sacramentos, y pertenecen solo a los Curas, ó son comunes a Curas, y Beneficiados: *Todo lo demás (dice) que voluntariamente se ofrece, declarámos ser prouentos, emolumentos, y derechos Parroquiales a los dichos Beneficiados pertenecientes.* Y lo que mas es, las Actas de la Yglesia de Milan establecidas, y dispuestas por san Carlos Borromeo, part. 1. Capitulij Provincialis 4. tit. de Parochijs, & Parochialibus iurijs, ac officijs, §. quidquid, fol. 163. abi: *Si in Parochiali, alia & Eccl. offerantur, quidquid datum, oblatum, & fuerit, Parochi fit, in tanto Parochiali, aut in alia Eccl. intra Parochie fines sita, oblatio fit.* Y en el fol. 992. pone por caso reservado: *Quod laicos oblaciones de sacris Ecclesiis auferre sit ausus, &c.*

Conocieron esta verdad las leyes ciuiles, y del Reino, que tuvieron los Principes seglares, como parece por la ley 3. tit. 19. partit. 1. ibi: *Pero bien pueden ofrecer en otras Yglesias, si quisieren, como quier que los Clerigos son tenidos de rogar a Dios por los omnes, que les perdone sus pecados, mas lo deuen fuxer por las ofrendas que de ellos reciben.* Donde se ha de ver muy a nuestro intento lo que escribe el señor

ñor Gregorio Lopez, verbo; *Yglesias Parroquiales*. Y muy de considerar el decreto que se dió en el Parlamento Real de Paris, que refiere Renatochio Pino en su libro llamado, *Monasticois. Donatio Diuis posita oblatione Atis munera ad sacrificios spectant*.

*Si ergo eis omnes oblationes vestras oblationibus vestris, conculcetis nos.* **Se IV.** *hunc est enim, quod vos* *oblationibus vestris, conculcetis nos.*

**R A Z O N E S P A R A E L M E S M O**

*Asumpto.*

**V**ltimamente se prueua con razon, y es la q die-  
ron los Sagrados Textos, así Divinos, como  
humanos: porque los Sacerdotes, y Beneficia-  
dos, son medianeros, y padrinos entre Dios, y los ho-  
bres, que estan de oficio obligados, como Ministros  
publicos, diputados por la Yglesia para este santo mi-  
nisterio, iuxta illud Pauli, ad Hebreos 5. *Omnis Ponti-  
fex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in ipsis,  
qua sunt ad Deum, ut offerat dona, et sacrificia pro peccatis.*  
Y así se presume, que quando los Fieles Christianos  
hazan alguna ofrenda a Dios, a los Santos, ó a sus sa-  
gradas Imágenes, quieren que dicha ofrenda se con-  
vierta en utilidad, y a provechamiento de los Minis-  
tros de la Yglesia, que han de rogar a Dios por ellos,  
y que de oficio esten obligados a este sagrado exer-  
cicio, e intercedan que les perdone sus pecados, y para q  
lo hagan, es su intencion ayudar a su sustento con las  
ofrendas que hazen. Y si les preguntaran a los Cató-  
licos, qual era su intencion, y voluntad, mientras que  
expresamente en su oblation no determinaron otra  
cosa, piéllas por si estaua destinada para algún efecto,  
auian de responder, era que aquella oblation les apro-  
vechasse en el mejor modo, y mas vtil a los oferen-  
tes, y este lo es; pues con la dicha ofrenda tienen, y ob-  
ligan a un Sacerdote, y Ministro publicamente dipu-  
tado por la Yglesia, para que alcance de Dios todos  
los bienes temporales y espirituales tocantes a su Al-  
ma,

31

ma, y finalmente su eterna felicidad, a que siempre va mirando las acciones humanas; y assi esta es la intencion, e interpretacion voluntad de los Fieles Christianos, quando a las sagradas Imagenes dedican estas ofrendas; y en caso de duda (quando no ay voluntad expresa de darlas para otro intento) esto es lo que se presume, y deve juzgar de su voluntad, y deuocion; y lo que significaron los Doctores, quando dixeron, que el Beneficiado tenia fundada su intencion, y gozava de accion segura, y cierta en quanto a las ofrendas q se hazen dentro de los terminos de su Parroquia; y que le està favoreciendo la presuncion de el derecho que le assiste; y que esta nace ( como dicho es ) de la presumpta voluntad de los que con Religion Catolica dedican a la Iglesia estas ofrendas.

De donde se sacan dos consideraciones. La primera, con qual a vniuniformidad los sagrados Canones, y determinaciones de Pontifices han corrido en esta materia, por ser tan expressa en las Diuinias letras. Y deuiendo ser el derecho Canonico, luz para alcanzar las verdades, y regla para la paz de la Iglesia, no pudo afiançar estos efectos, si no es ajustando sus Decretos con la primera Regla, que es Dios, cuya voluntad nos declarò la sagrada Escritura.

La segunda, quan siniestramente el Abogado contrario interpreta los textos Canonicos citados, y las razones en que se fundan dichos textos; afirmando, q se ha de entender solo en las ofrendas que se hazen por razon de administracion de Saeramientos; no de las que dan los Fieles voluntariamente por su deuocion, o por accion de gracias, o cumplimientos de algunos votos. Porque, como diremos despues, y aduerticrop muy bien Vigerio Granatense in suis institutionibus Theologicis, cap. 5. s. 5. vers. 13. fol. 71. y Soto de iustit. & iur. lib. 9. quest. 3. art. 1. s. in prologo, las oblaciones que mas propiamente lo son, han de ser totalmente libres, y voluntarias; *Quia oblatio in sua naturali significacione ultroneam exhibitionem designat,*

que

313

9

que si, et res per se, si nuda pensare, sopus su supererogationis ad Religionem spectans. Y asil los textos, y disposiciones Canonicas, y razones, se entienden, y deuen entendedes destas, porq las ofrendas que se hacen en la administracion, ó por administracion de Sacramentos, no lo son tan propiamente, por lo que tienē de ser deuidas para el sustento de los Ministros de la Iglesia, que dispensan los Santos Sacramentos. Demas de que los textos citados de las Diuinas letras, y derecho Canonic, y razones en que fundamos nuestra accion, solo señalan por razon motiva final de pertenecer las ofrendas a los Rectores, ó Beneficiados de la Iglesia Parroquial, donde està la Imagen a quien se ofrecen, ser los tales Beneficiados personas Eclesiasticas, diputadas para la publica Oracion que hazen por los Fieles, *Vi depreceris pro nobis Dominum.* Numerorum 31. vers. 50. a que corresponde el cap, quia Sacerdotes 10. quæst. 1. ibi: *Debent pro omnibus orare.* Et infra: *Qua fronte vultis oblationes accipere, qui necdum pro vobis vale:is orare.* Et cap. 13. vers. 12. *Omne quod ex voto, vel sponte reddiderint, tuum erit.* Leuit. 7. vers. 2. *Si pro gratiarum actione, erit Sacerdotis.* Y el doctissimo Oleastro, sobre este caso, dice: *Oblationes, quæ offeruntur Deo, debentur Sacerdotibus pro laudando, & confiendo Deo.* Et infra: *Offertis Sacerdotibus oblationes, ut sciatis Deo propter se seruendū, & non soluna ex debito, & obligatione.* Luego sin fundamento se dà esta euasion a los textos que tan clara y generalmente han blan en fauor de los Beneficiados, donde estan las Imagenes a quien se hazen las dichas ofrendas,

### §. V;

#### DOCTORES SVMISTAS, Y TEOLOGOS por la misma sentencia.

**Y** POR Estos textos, y razones, con resolucion y sentencia comun defienden la doctrina expresa en los antecedentes capitulos, y disposiciones

Canónicos. Los Doctores, así Teólogos, como Juristas, y de los Teólogos pondremos primero los que redajeron las doctrinas Morales a breves sumas, y despues los que con mayor extensión, y latitud las trataron. Y porque el Abogado de la parte contraria, que escribió en favor de la Cofradía, prouando, que las ofrendas que se hazian a la Imagen Santísima, pertenecían a la dicha Cofradía, y no a los Beneficiados, tuvo por principal euasión de zir, que quando los textos, y Doctores afirman, que las oblatio[n]es que se hacen a la Iglesia, o Imagen, son para los Eclesiásticos, como son el Beneficiado, o Rector de la Iglesia, donde está la Imagen, se devian entender, de las ofrendas que hacen los Fieles, por razon de la administracion de Sacramentos, y no de las que voluntariamente ofrecen: se ha de aduertir, que todos los Autores que citaremos, (cuyas palabras formales dexamos por la brevedad) absolutamente afirman, que todas las ofrendas que se hacen a las Imágenes que están dentro de los terminos de alguna Parroquia, son del Beneficiado, o Rector della, sin atender a que sean oblatio[n]es hechas por administracion de Sacramentos, si no absolutamente dadas se les devuen, por ser Sacerdotes, y Ministros de Dios y de su Iglesia, que están de oficio obligados a rogar por el pueblo. Demás de que las ofrendas que se hacen ob administrationem Sacramentorum, son deuidas ex iustitia, ad sustentationem Ministeriorum, segun varias disposiciones de diferentes Arzobispados, y las ofrendas de que aquí vamos tratando, son totalmente voluntarias, y actos pertenecientes ad virtutem supernaturalem Religionis, y obras de supererogacion, que el devoto afecto dedica a las sagradas Imágenes, y por esto notó muy bien S. Antonino 3. part. tit. 12. cap. 1. r. que las que con mas propiedad se llaman oblatio[n]es, son las que vtronia, y voluntariamente se consagran a la Iglesia, Altar, o Imagen, sin atencion ni respecto a obligacion alguna, si no solo por el afecto devoto de la voluntad. segun

el cap. 25 del Exodo: *Ab homine, qui ultroneus offerat accepit eius.* Y en el cap. 35. *Omnis voluntarius, & pro animo offeret eam.* Yo mesmo adjuvante muy bien el señor don Iuan de Solorzano, tom. 1. de iure Indiarum cap. 22. donde refiere una cedula de la Magestad del señor Rey Filipo II. en el Pardo: ados de Diciembre, año de 1576. que dice así: *Pues aunque el ofrecer es cosa loable de suyo, y recibido en la Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demás obras de caridad, &c.*

De los Sumistas, pues, tiehen con toda expressiō, y claridad esta sentencia Siluestro, verb. *Decima*, num. 15. Iuan de Tablēa en la Summa, verb. *Oblatio*, numer. 2. con Santo Tomas 2.2. quæst. 86. art. 2 Angel. verbo, *Ecclesia*, num. 9. Astenfe in Summa, lib. 6. tit. 32. de Parochijs, quæst. 2. S. Antoni. in Summa 3. part. tit. 12. cap. 11. Bartholomzo Fumo, verbo, *Oblatio*, num. 2. Tomas Zerola in praxi Episcopat. part. 1. verbo, *Parochia* ad 5. & part. 2. verb. *Oblatio*, num. 1. & 2. Manuel de Saà, verb. *Oblatio*, num. 2. Iuan Baptista Conrado in Respons. Moralib. quæst. 394. cum additionib. Y de los Teologos Iuan de Azortom. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 37. quæst. 13. & 15. Gregor de Valenc. 2. 2. disput. 6. quæst. 4. punct. 2. assert. 2. Antagon 2. 2. quæst. 86. art. 2. Manuel Rodriguez. quæst. Régul. tom. 1. quæstion. 37. art. 7. Pedro de Ledesma. tom. 2. tract. 9. cap. 6. conclus. 2. Soto de iust. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 2. Valer. Reginald. lib. 19. cap. 4. sect. 3. num. 85. Leonard. Lef. lib. 2. cap. 39. dub. 6. num. 54. Vicent. Filiuc. tomo 2. tract. 27. cap. 7. quæst. 4. Iuan de la Cruz, de Statu Religios. lib. 2. cap. 9. dub. 5. Esteuan Fagundes referēs Azor, tom. 1. instit. Moral. d. cap. 37. quæst. 15. & Rebuffum in suo tract. de Decimis, quæst. 13. num. 64. Egydio de Trulen K in Decalogum, libro 3. capit. 3. dubio 13. numer. 8. Francisco Suarez. tomo 1. de Religione, libr. 1. cap. 7. num. 3. Fr. Leandro de el Santissimo Sacramento in quinque Pracepta Ecclesiz, part. 3. tract. 6. disp. 10. quæst. 1. 1. & 9. Todos los quales Doctores concuerden en la doctrina

refer-

referida, y algúños dellos añadieron, quòd, *N*eque Episcopus potest dictas oblationes concedere domino domus, cuius est imago. Itaque fuisse decissum in vna Caligurriana. Deinde Quòd translatio imaginis existentis in Ecclesia, ad quam concursus habetur, & ei plura offeruntur dona, fieri non debet ad alia Ecclesiam, vel Capellam per Episcopum, Regatore contradicente, ut tenuit Rota in vna Hispanensi translationis imaginis, 9. Martij Ann. 1598. teste Riccio in Praxi, decis. 102.

### §. VI.

## DOCTORES IURISTAS EN DEFENSA de la verdad.

**D**E Los Doctores Iuristas son innumerables los que se pueden referir por esta comun opiniõ, o por mejor dezir, infalible verdad. Y dexando los antiguos Canonistas, que refieren latamente, Mariano Socino, y Troilo Maluicio locis infra citandis, pue de ver en nuestro fauor al Cardenal Tuscho, conclus. 2 verb. *Oblationes*, numer. 1. Iuan Francisco de Leon, in Thesaur. Fori Ecclesiastici, par. 2. de primetijs, &c oblationibus, cap. 13. nu. 24. Iuan Bautist. Ferreto conf. 143. qui ait: *Hoc non habere vllam difficultatem*; Tyberio Deciano, volumin. 2 respons. 16. à num. 8: præsentim num. 21. adonde aduierte al Juez Ecclesiastico, que en sus sentencias no se aparte de este sentir, por que no le tengan por ignorante, *N*e presumatur per imperitiam indicare. Iuan Gutierrez Canonic. quæst. lib. 2. cap. 21. num. final. afferens, *N*on esse ab hoc recedendum in iudicando. Piaficio in Praxi Episcopal. par. 2. cap. 5. num. 37. vers. *R*egulariter, addens *Parochum in hoc habere refundatam suam intentionem*. Postio de manutentione, decis. 116. à num. 1. Mantic. de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 8. tit. 6. num. 13. & 16. en propios terminos de pleyto, y competencia entre la parte de vna Cofradia con la de su Beneficiado, Agustin Barbos. de offic. Parochi, cap. 24. num. 29. Y en la Collectanea al cap.

cap. Pastoralis 9. de his, quæ sunt à Prelatis, &c. Et de iure vniuerso, lib. 3. cap. 23. num. 29. vsque ad 30. ubi assertit: *Vera, & hodie receptissima est haesententia.* Puedese ver la decisione de el Cardenal Seraphino, que es la 1092. num. 3 referida por el Cardenal Baronio, tom.

9. Annalium, pag. 223. litt. A. *Sciimus enim res Deo esse sacras, scimus eorum oblationes esse Fidelium, & pretia peccatorum, quapropter si quis eas ab Ecclesijs quibus oblatas sunt, auferat, procul dubio sacrilegium committit. Donde llama ciegos a los Iueces que no fueren de sta parte. Causa enim est, qui ista non videt, &c.*

Y porque el Abogado de la parte contraria se valió de la autoridad de Mariano Socino en el tratado de oblationibus, que cita por la parte de la Cofradía; pareciendole, que por retirado no le auia de buscar nuestra diligencia, o por escondido le auia de perdonar nuestro cuydado, le hallamos en el tom. 14. de los Doctores Ilustres in utroque iure. Dize, pues, en el §. quoad 6: *Quod est communis conclusio DD. quod tales oblationes debentur Ecclesie Parochiali, cap. Pastoralis de his, que sunt à Prelatis, &c. Nam Ecclesia Parochialis fundat intentionem super omnibus oblationibus spiritualibus contingentibus intra Parochiam suam, dicit cap. Pastoralis, ibi: Singularum Ecclesiarum prouentus, adonde nota, que las oblations se llaman, y son prouentus Ecclesie. Y añade, que quando no consta claramente otra cosa de la intencion de el oferente, se ha de entender, que son de la Iglesia Parroquial. Y el mismo Socino, hablando de las oblations que se hacen en el Altar de alguna Capilla, que está dentro de los terminos de la Parroquia, afirma, *Debeti Recliti, non Capellano, ex libello 18. num. 60.**

Y antes en el numero 39. sic habet: *Ast quod dixi de oblationibus factis ad Altare, idem est in alijs oblationibus, quæ debentur Ecclesia Parochiali de iure, & in hoc est consuetudo coniuersalis, quia si oblationes simpliciter factæ in ipsa non Parochiali Ecclesia, queruntur Ecclesia Parochials, fortius oblationes factæ a imagini depictæ, vel statuae existenti in Ecclesia eiusdem nominis, queruntur Ecclesia Parochiali. La mesma doctrina, en todo de Mariano Socino, siguió Troilo Mal-*

vicio dicti tractat de oblationibus, dub. 4. numeri. 58: per totum, ubi ait: *Oblationes, non solum eas, quae offeruntur ratione administrationis Sacramentorum, sed quae exhibentur ratione devotionis, vel certi scilicet imagini, sunt Administratrix Rectoris Ecclesiae.* Ideo dico in alijs oblationibus factis ratione devotionis, vel certi scilicet imagini a quibuscumque fiant, sine a Parochianis, sine ab alijs, ex ratione exhibent, ex cap. salvator circa medium, n. quæst. 1. Quia bona Ecclesiarum sunt bona Dei, meritis oblationes illas habere debet administratrix Ecclesia, in qua est imago. Conque podia el Abogado contrario aduertir, que Mariano Socino, y Troilo Maluicio no se apartan un punto de los Autores arriba citados,

### S. VII.

## QUE LA COFRADIA NO PVE DE percebir e sias ofrendas por causa de prescripcion.

**D**E Todo lo qual se infiere lo primero, que au que el hermano mayor, y Cofradia de Nuestra Señora de las Angustias huvieran estado en possessione de percebir dichas oblations, que se hanzen a la santissima Imagen, por larguissimo transcurso de tiempo, aunque fuera de mil años; y esto co buena fe, titulo, y las demás calidades, condiciones, y circunstancias, que de derecho se requieren, para la prescripcion, y para adquirir por ella accion a las dichas ofrendas; con todo ello no podian auer prescripto, por la incapacidad que tienen, siendo Comunidad de legos, para poder prescribir este derecho Eclesiastico, espiritual, y Diuino, de la misma manera que el de las dezimas; y por esto ( como ya queda notado arriba con la Glosa) muchas veces los textos, y Doctores, por nombre de Dezimas entienden qualequier oblations, y emolumétos de la Iglesia. Y porque *Decima, et oblatio pari passu ambulant, ex cap. quamvis in fin. de decimus, Rubric. cod. tit. & alijs textibus.* Y la razó desta ilació, es, porq como son incapazes los legos del derecho primario, y fundamental, en que se funda el poder

314

der percebir estas obligaciones, q es el ser Ministros Ecclesiasticos, publicamente diputados por la Iglesia, para rogar a Dios por el pueblo, e interceder por él, pidiendo les perdone sus pecados, y les conceda otros bienes naturales, y sobrenaturales que puede darles su Omnipotencia: por esto no son capaces de poder percibir ofrendas algunas, ni adquirir derecho alguna a ellas; aunque sea por un modo, y camino tan largo, como es el de la prescripcion, y con las condiciones, y circunstancias que le pusieron los derechos Civil, y Canonico: *Itaque à laicis non posse praescribi res Ecclesiasticas, & sacras, aut spiritualia, ut ius oblationum, primistarum, & decimarum, optimè docuerunt Couarruvias lib. 1. variat.*  
*cap. 17. num. 5. Leonard. Lef. lib. 2. cap. 6. dub. 16. numer. 48. Suarez tom. 1. de Religion. lib. 1. cap. 27. Bonac. de contract. disp. 1. quæst. vltim. part. 2. numer. 5. Azor 1. part. lib. 2. cap. 36. quæst. 10. Clau. Reg. lib. 9. cap. 2. Pedr. de Ledezm. to. 2. tract. 9. cap. 6. conclus. 6. Ludovic. Lopez 1. part. cap. 136. Molin. disputat. 62. Reginald. lib. 10. num. 292. Castr. Palaotom. 1. tract. 10. disput. vnic. punct. 9. num. 20. &c Siluestro, verbo, *Prescriptio 2. num. 4. que brevemente lo comprehendió así: Non præscibitur à laicis Ecclesia, loca Religiosa, ius decimarum, primistarum, & oblationum, aut alia spiritualia iuria, quia ea possidere non possunt, etiam si mille anni transierint.* Y dà la razon: *Quia ad præscriptionem requiritur posse sicutem, vel iuri a præsumpta, que nunquam est, ubi ius communere repugnat.* Fagundez in quinque Præcepta Ecclesiæ, lib. 3. cap. 1. num. 30. ibi: *Patet autem ius accipiendi oblationes laicis non posse competere, quantumvis præscriptione, & confundit immemoriali, & lib. 4. cap. 2. nu. 2. ubi expreße de oblationibus cum Azor 1. part. libr.**

7. capit. 38. quæst. 15.

S. 14

## §. VIII:

§. VIII.

**D**IVE LA COFRADIA NO TIENE  
derecho a dichas ofrendas, aunque tuviera costum-  
bre de percebir las.

**L**O Segundo se infiere, que no puede auer costumbre, aunque sea de muy largo tiempo, q̄ pueda fauorecer la parte de la Cofradia, aunque hubiera sido con buena fe, introduzida con bastante numero de actos, suficientes para introduzirla; y esto estuiera bastante prouado en el pleyo; porque no puede auer costumbre contra el derecho natural, y Diuino, que es el deuerse la congrua sustencion de los Ministros de la Iglesia, la intencion de los Fieles que hazen tales oblaciones, y no ser las personas capaces de introduzir costumbre en materia espiritual, sagrada, y Eclesiastica; y assi, como falta el fundamento principal della, falta la potestad para hazer actos, que introduxeran despues de legitimo tiempo esta costumbre, y concluye por esta causa Juan de Salas de legib. disput. 19. secc. 6. num. 63. diciendo: *Quod sicut ex prescriptione laicus non potest adquirere ius in spiritualitate, ita neque ex consuetudine.* Y aunque es verdad, que algunos de los autores arriba citados, quando dixeron, que las oblaciones se deuian al Beneficiado, ó Parrocho propio, y que tenian fundada su intencion sobre ellas, lo limitaron; *Nisi consuetudo esset in contrarium,* se ha de entender, quando la costumbre fuese legitimamente introduzida por persona Eclesiastica, ó Comunidad Religiosa, que pudiese hazer actos suficientes, para auer de introduzirla; como si fuesen de vna Iglesia, ó Capilla, por su Capellan, ó persona Eclesiastica, contra el derecho de la Parroquia; mas no quando la persona, ó Comunidad fuese de legos; porque entones por su incapacidad no introduzia costumbre, por mas actos que hiziesse, ni prejudicaua al derecho Parroquial. Y assi Troilo Maluicio, de oblationib. dub. 43.

núm. 62. Hoc procedit (dixi) quando consuetudo esset, ut adquireretur Ecclesia, vel persona Ecclesie, quae esset capax talium iurium; sed si consuetudo esset quod adquireretur persona profana, vel loco profano, tunc non valeret talis consuetudo. Y Marian Socin. diq. libell. de oblationib. num. 14. ibi: Textus loquitur in oblationis in Ecclesia, quae etiam ex consuetudine non licet laicis accipere. Et numer. 18. Quod si adesset consuetudo id est intelligendum, quando persona, cuius auctor consuetudo, capax est iuris spiritualis, ut est una Ecclesia respectu alterius, vel Episcopi, non vero si est persona profana. Idei repetit numer. 26. Y en propios terminos, que en Ermitas, ni Ora torios, no se pueda introducir costumbre, que los legos reciban ofrendas, lo preuino TrulenK supra. n. 9: Hinc etiam fit, ut non possit consuetudine introduci, ut laici in Oratorijs etiam possint accipere oblationes, ut habetur in capitulo. Hanc consuetudinem 10. quæst. 1. Y Leandro del Santissimo Sacramento in quinque Precepta Ecclesie, part. 3. tract. 6. disp. 10. quæst. 11. tratando en propios terminos de Cofradias de Legos prueua, y supone como cierto, Quod non iuuat consuetudo contraria, etiam per longissimum tempus, quia consuetudo non operatur cum priuilegijs, quando adest incapacitas persona, nam consuetudo non facit incapacem capacem. Demas, que esta costumbre seria fomentadora de pecado contra Dios, y su Iglesia, siendo, como es, contra los Sagrados Canones prohibitorios, y assi se ha de tener por corruptela, ex cap. fin. de consuetudin. Glos. in cap. quia in omnibus de usuris, y detestable, ex cap. sanctorum, cap. hanc consuetudinem 10. quæst. 1. & iuxta regulam communiter receptam, Quod ea, que contra ius sunt, debent pro infelitis haberi, text. in cap. que contra de reg. utr. in 6. anatemnata ex cap. in Canonibus 16. quæst. 1. cap. nulli 1 2: quæst 2. Y esto es, aun quando dicha Cofradia estuviiese en costumbre de percebir estas oblations, sin embargo de su incapacidad, quanto mas no estando en la tal costumbre, sino antes en uso de entregarlas al Beneficiado, como consta por los autos de este pleito.

§. IX.

*QUE QUANDO LAS OBLACIONES POR  
SÍ, ò POR EL OFERENTE, ESTÁN DESTINADAS PARA LA IMAGEN, LA AD-  
MINISTRACIÓN, VÍO, DISPOSICIÓN, GUARDA, Y CUIDADO DE  
ELLAS, PERTENECE A LOS MINISTROS DE  
LA IGLESIA.*

**L**O Tercero se deduce de lo dicho, q̄ quádó las oblaciones que se hacen a la santíssima Imagen de Nuestra Señora de las Angustias, son por si destinadas para el culto, y veneració de la misma Imagen, como son vestidos, tocas, coronas, cetros, &c. ò dedicadas para su Altar, como son, manteles, candeleros, camas, velos, &c. La administracion, vīo, cuidado, disposicion, y guarda de todas dichas ofrendas, deuen tocar, y toca a los Sacerdotes, Beneficiados, y Rectores de la Iglesia, donde está dicha Imagen: si ya no es, que por voluntad de los que las ofrezieren, se determina lo cōtrario; así, porque in dubio se ha de presumir, ser esta voluntad de los que las dan; como porq̄ siempre se entiende, que se acomoda su intencion a lo que está dispuesto por derecho, argum. text. in. lege nemo potest. s. 5. ff. delegat. i. & ijs, quā lata manu cōgerit Ioann. Gutierrez. in Commentar. ad eundem textum. Y porque ratio, quā est totius ad totum, est partis ad partem; y así, siendo la ofrenda de la Imagen, porque viene destinada para su culto, y adorno, el go- uierno, y disposicion della es de los Sacerdotes, y Mi- nistros de la Iglesia. Demas de que es indecencia, que vestidos, y colas sagradas, quetan inmediatamente, y de cerca tocan a la santíssima Imagen, anden en ma- nos de leglares, que no las miran con la veneracion, y respeto que los Sacerdotes, a quien Christo Señor N. fio colas mayores, sobrenaturales, y Dininas. Y tam- bién para mayor seguridad, y guarda de dichas ofren- das, que es cierto lo estarán en la Sacristia con los Ca- lizés, Patenas, y demás Ornamentos de la Iglesia, q̄ no en otro lugar á disposicion de los legos.

Esta

Esta consecuencia, é ilacion aduirtieron muchos de los Doctores arriba citados, Troil. Maluicio de oblation. dub. 4. num. 18. Oblationes facit B. Virgini, non debent sub dominio laicorum detineri, 12. quæst. 2. cap. nulli de consecrat. distinct. 1. cap. ligna, cap. vestimenta, de foro competenti cap. conquestus Marian. Socin. dict. libell. 18. num. 31. Non licet laicis tales oblationes custodi-re, aut accipere 10. quæst. 1. quia Sacerdotes, & cap. sanctorum, & cap. Hanc consuetudinem, & cap. quanuis, de decimis. Abad Panormitan. dict. cap. Pastoralis notabili 1. Administratio horum omnium spiritualium habet Presbyter intra Parochianam suam, &c. Aragon 2. 2. quæst. 86. art. 2. Igitur om-nium munericum, qua Populus Deo dicare con-siliuit, & iur. lib. 9 quæst. 3. art. 2. Juan Ferret. dict. conf. 143. num. 5. adō-de prueua, que los legos no se pueden entrometer en la administracion, y guarda de dichas ofrendas, aunq; sea con pretexto, ó color de costumbre que digan tener; porque esta, *Dannatur per textum Hanc consuetudinem* 10. quæst. 1. Y añade, que esta prohibicion, hecha contra los legos en el punto de que tratamos, Fuit firmata in Concilio Niceno omnium sanctorum, &c. Suarez lib. 4. contra Regem Anglix, cap. 17. num. 8. & tomo 1. de Religion. lib. 1. cap. 7. num. 3. donde tratando destas ofrendas que la deuocion Catolica dedica a el Culto Diuino, y adorno del Altar, sic habet: *Quædam offerun-tur, ut Diuino cultui dicata permaneant, & in eum finem con-seruentur, sub cura tamen, & dispositione Ministrorum Dei, &c.* Barbo. de iur. vniuerso, lib. 3. cap. 23. num. 30. Oblatio-nes, quæ ex intentione offerentium in certum finem diriguntur, non spectant ad Parochium: tamen administratio talium obla-tionum, etiam in talibus casu videtur spectare ex eodem iure Paro-chiali, & quara ratione oblationes spectant ad Parochium; nisi fuerint in determinatum r̄sum definitæ, eadem in d. & maiori ra-tione ad eundem Parochium spectat; saltē administratio talium oblationum, quoties in certam causam sunt eroganda, & regu-lariter de ipsis oblationibus Parochus debet esse fidelis administrator, & dispensator, &c.

**QUE NO PVEDE LA COFRADIA RECEBIR**  
**estas ofrendas, porque la Iglesia de Nuestra Señora fuese antes**  
**Ermita, y aora Iglesia Parroquial.**

**L**O quarto, se infiere, y de todo lo dicho se ocurrira tacitamente a lo q por parte del Hermano mayor, y Cofradia se podia oponer, diziendo, q al tiempo y quando la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias era Ermita, la Cofradia percebia, y llevaua las dichas ofrendas; y que asi por la union, ó agregacion que despues se hizo a la Iglesia Parroquial de el mismo titulo, no perdió, ni pudo perder aquel derecho de percebir estas ofrendas, que ya tenia adquirido. Porque se responde. Lo primero, que dado caso, y por imposible negado, que entonces percibiese la Cofradia las dichas oblaciones, seria de hecho, y no de derecho, y que estos actos de percebirlas, ni les pudieron dar prescripcion, por ser incapaces della, y faltar este, y otros requisitos, que por derecho se requieren, ni costumbre alguna ( como ya queda prouado arriba) pües por ser legos, en materia tan espiritual, y sagrada, no la pudieron introducir, contra todos derechos. Lo segundo se responde, que es incierto lo propuesto por parte de la Cofradia, porque aun en el tiempo que era Ermita, llevaua, y percibia las dichas ofrendas el Beneficiado de S. Maria Magdalena, por estar (como estana) la dicha Ermita entonces dentro de los terminos de la dicha Parroquia, como està prouado en los antos deste pleyo; y asi se practicaua aun en este tiempo, lo que arriba queda prouado, y està dispuesto por derecho, que las ofrendas hechas a Imagen, que està dentro de los terminos de vna Parroquia, pertenezcan al Beneficiado, ó Rector de ella. Y tambien es incierto, que fuese union, ó agregacion la que se hizo de la Ermita antigua de Nuestra Señora de las Angustias a la Iglesia Parroquial de el mismo

mesmo título, ni dello constó, ni se puede provar con instrumento alguno, segun las reglas que dan los Doctores que disputan, quando, ó como se deua enteder, ó presumir la unión de una Iglesia con otra; demás de que, ni bienes, ni frutos, ni rentas de dicha Ermita, ó Cofradía, se anejaron, ni vniéron a la Iglesia Parroquial del título de Angustias; sano fue una nueva Erección, y Creación de dicha Ermita en una Iglesia Parroquial, y así ha de gozar de las ofrendas, y todos los demás derechos Parroquiales, y obtener la presunción del derecho que le asiste, y en quien tiene fundada su intencion; porque auer sido Ermita, no pudo prejuzgar al derecho Parroquial, ni a la disposicion del derecho que le dió en su favor, y el de su Rector, ó Beneficiado, ni a la presunción con que le asiste, ex cap. 2. de Religios. domib. donde aduirtió muy bien la Glosa, que quando el Pontifice dispone alguna creación, ó erección de estas, la haze con todas las acciones, y derechos que a cada cosa le pertenezcan, *Quia Papa cuiuslibet sua iura conservare intendit.*

### S. XI.

*QUE AVNQUE LA ERMITA DE NUESTRA  
Señora de las Angustias se hubiera unido a la Iglesia Parro-  
quial, no pue de la Cofradía percibir dichas  
ofrendas.*

**L**O segundo se responde, que aunque queramos dezir, que fue unión, anexió, ó agregacion de la dicha Ermita de Nuestra Señora de las Angustias a la Parroquial Iglesia del mismo título que oy tenemos, fue esta unión accessoria, y así va siguiendo en todo la Creación de una Iglesia Parroquial, y se ha de ajustar, y acomodar a la naturaleza, y derechos della, cap. 3. S. ceterum domus illa de statu Monachorum, ubi Glof. notat; *Quod quod atque aggregatur, eius na-  
turam debet imitari,* & cap. 1. ne Sede vacante, ubi Glof.

21

verbis; Ecclesia, &c ex Clementin. Per litteras, de Præbēdis, &c pluribus alijs, quæ afferunt Azotom. 2. inst. Moral. lib. 6. cap. 28. quæst. 2. Nicol. Gare. de Beneficio. tom. 2. part. 12. cap. 2. quæstion. de unione à num. 12. Fernand. de Castr. Palao, tom. 1. tract. 13. de Beneficio. disputat. 6. puncto 2. § 10 Sanch. lib. 7 cap. 29. num. 146. Barbos. de potestat. Episcop. allegat 66. numer. 41. De donde infieren estos Doctores, que la union accessoria, Operatur extincionem, & suppressionem nominis, & tituli, beneficij, & vni. itaut amplius beneficium dici non posse. Y assi, que obraria total supresion de el titulo del Beneficio vñido, y aunque en esta Ermita no hubo Beneficio que perdiese el titulo, ó nombre, perdió a lo menos el de Ermita, porque a esta sucedió otra Iglesia principal Parroquial, a que se vñió: y aunq; no le perdió el titulo de Angustias, fue porq; la Iglesia Parroquial que se crió, era del mesmo titulo, que si fuera de otro, ya se hubiera extinguido, como el de Santa Ursula, que era el antiguo de esta Ermita, ó Casa.

Lo segundo infieren, que lo que està accessoriamente vñido, no solamente pierde el titulo que tuvo antes que se vñiese, sino tambien: *Omnis sua qualitates, iusta, & privilegia, quia nullus entis nullæ sunt qualitates, & solidum habet qualitates, & privilegia illius, cui vnitur, quia in illius naturam conuersum est.* De donde infieren mas, que si vna Iglesia Parroquial se vñiese accessoriamente a vn Beneficio simple, se avia de juzgar la tall Iglesia Parroquial entodo como Beneficio simple, y assi, para su impetracion, no era menester la edad que el Derecho pide en el que ha de ser instituido en vna Iglesia Parroquial, ni era necesario que en la prouision de el dicho Beneficio huiesse concurso, segun la disposicion del Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 18. de Reformatione, ni tendria incompatibilidad con otra Iglesia Parroquial, ni en la impetracion de otro nuevo Beneficio avia neccesidad de hazer mencion de la dicha Parroquial Iglesia accessoriamente vñida; por que

que en todo , como dicho es, se tiene , y ha de juzgar como Beneficio simple; porque es el simple Beneficio el principal, a que fue accessoriamente agregada. Todo lo qual se confirma con vn exéplo, q es del texto de la ley Cum res, C. de contrahend. emption. donde se declara, que si alguno posseyere con algun titulo alguna cosa, y despues sobreuiniese otra causa mas principal de possession , entonces cessa el primero titulo, y se possee por el segundo, que es el mas principal. Con razon mayor , pues , nuestra Ermita ya no puede por si tener derecho alguno aunque por si fuese capaz dellos; antes en todo , como accessoriamente vñida, deve seguir las condiciones, y derechos de la Iglesia principal Parroquial que le sucedio.

## S. XII.

### *QUE NO TIENE LA COFRADIA BULAS, ni privilegios para estas oblaciones*

**C** Olige se lo quarto, que la Cofradia no puede gozar derecho alguno a dichas ofrendas, por razón de las Bulas, ó privilegios que para ello dice tiene de su Santidad ; porque dado caso que sean ciertas, y autenticas, y con las demás calidades que há de tener, para que se les pueda, y deua dar entera fee, y credito: no les conceden privilegio de poder percebir oblaciones; sino solamente pedir limosnas para la dicha Cofradia, porque supone su Santidad, que las gastan, y convierten en obras piadosas , y de Christiana caridad, y assí las que tienen presentadas en este pleito, solo dan facultad, que puedan los Hermanos sacar su procession de sangre, de dia, ó de noche, sin que el Ordinario se lo impida, y pedir limosnas, para la dicha Cofradia: *Possint petere elemosinas, eas accipere, et in pios usus convertere.* Todo lo qual no tiene que ver con la materia de ofrendas, de que tratamos, ni se halla palabra de Oblaciones, sino solamente de Limosnas, ni su Santidad concederia vna cosa tan espiritual, y sagrada, como

mo son las ofrendas a la Comunidad de legos; y así, el priuilegio que se concedió para limosnas, no se pue de extender a ofrendas. Lo uno, por ser (como son) co fastas distintas, y separadas, & à diuersis non sit illatio, l.vltim.in fin. & ibi Bartol. ff. de calumniant. l. Pa pinianus exult. ybi etiá Bartol. ff. de mind. inter stipulantem; & sacram, ibi; Sed hec dissimilia sunt, ff. de verbo rum obligat. l. naturalitèr, §. nihilominus, ff. de adqui rend. pollef. & alij. Y lo otro, porque aunque no lo fueran; *Priuilegia non extenduntur ex uno casu ad alium, como es comun; y cierta resolucion de los Doctores en la materia de legib. & priuilegijs; mayormente; Cum priuilegia sunt strictè interpretanda, quando ledunt in sterij.* Como es sentir de todos, de que se podian traer grande numero de textos, y Doctores, que se dexan por la breuedad. Demas de que quando el Hermano, o Cofrade, pide limosna para Nuestra Señora de las Angustias, y los Fieles Christianos se la dan, eo ipso es visto darla a dicha Cofradia, y ser esta voluntad del que la haze: lo qual no corre en las ofrendas, como queda prouado, y aun en estas mismas, si huiviera voluntad expressa del oferente, fueran tambien de la Cofradia, y se passaran a ser limosnas, *Quius enim est in re sua moderator, & arbiter; mas en las ofrendas, por su naturaleza distinta de las limosnas, está la presumpcion por parte de los Ministros Eclesiasticos.* Y por esta cansa el cap. *Quia Sacerdotes 10. quest. 1. auiendo dicho, que los Sacerdotes reciben de el Pueblo limosnas, y ofrendas para su sustento, por ser de ambas capazes, reprehende a los legos, no porque perciben limosnas, q para ellas son habiles; Quia ñ das impios rufus conuertunt, sino porque se atreuan a tomar las ofredas; Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum eleemosinas, & oblationes accipiunt, qua fronte presumunt laici oblationes accipere. Salvo, &c.*

*El Sr. Agustin Martínez  
de Bustos,*

*El Doctor Agustín  
de Garanito.*